

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00238-00**, de **SERGIO ARMANDO GALVIS BARRERA** contra **INVERSIONES NUESTRA CASA S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 820

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de febrero de 2020 se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 19 de septiembre de 2017, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones

tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **SERGIO ARMANDO GALVIS BARRERA**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **SERGIO ARMANDO GALVIS BARRERA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00356-00**, de **LAURA NATALY LÓPEZ LADINO** contra **FLOR LILIANA RUIZ RICO**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 821

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de febrero de 2020 se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 27 de junio de 2018, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que la apoderada judicial es una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, se pondrá en conocimiento de la Institución la presente providencia para que tome las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la estudiante **PAULA ANDREA GALEANO VILLADA**, apoderada judicial de la señora **LAURA NATALY LÓPEZ LADINO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la estudiante **PAULA ANDREA GALEANO VILLADA**, apoderada judicial de la señora **LAURA NATALY LÓPEZ LADINO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, la presente providencia, para que tome las medidas pertinentes. Librese el oficio por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00647-00**, de **DARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** contra **PROYECTOS ACADÉMICOS E INVERSIONES LTDA.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 822

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de febrero de 2020 se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 05 de octubre de 2018, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso del artículo 292 del C.G.P. con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la

demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor **DARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **DARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00714-00**, de **WILMER YESID MARTÍNEZ DUARTE** contra **PRISMAWEB S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 823

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 03 de diciembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 25 de octubre de 2018 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de abril de 2018, y se ordenó la notificación personal a **PRISMAWEB S.A.S.** conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente del auto admisorio a la parte demandada, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación judicial, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su

trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de **WILMER YESID MARTÍNEZ DUARTE**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de **WILMER YESID MARTÍNEZ DUARTE**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00610-00**, de **HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA** contra **SEGURIDAD MORRIS LTDA.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 824

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 27 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 32).

No obstante, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor **HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00643-00**, de **MARISOL LEAL LEAL** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA FORMACIÓN EMPRESARIAL**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 825

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 27 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 84).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en

el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de **MARISOL LEAL LEAL**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de **MARISOL LEAL LEAL**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00646-00**, de **LIBARDO MUÑOZ MARTÍNEZ** contra **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 826

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 33).

No obstante, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

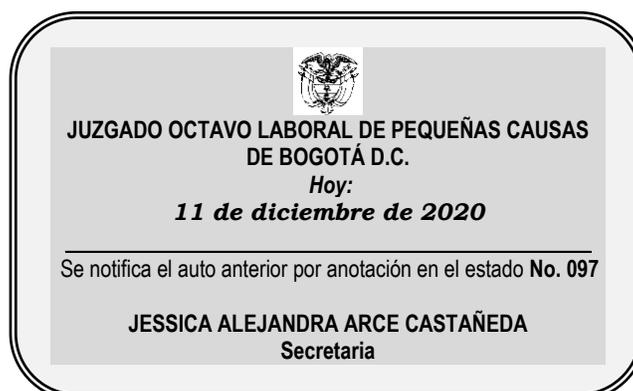
PRIMERO: REQUERIR al señor **LIBARDO MUÑOZ MARTÍNEZ** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LIBARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00064-00**, de **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA** contra **ACCESOBRAS S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 827

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 96).

No obstante, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Finalmente, y como quiera que el demandante HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA allegó escrito de revocatoria del poder otorgado a la Dra. LILIANA YAZMIN MOLINA GONZÁLEZ, se admitirá en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado a la Dra. LILIANA YAZMIN MOLINA GONZÁLEZ identificada con la C.C. 52.300.102 y portadora de la T.P. 120.398 del C.S. de la J.

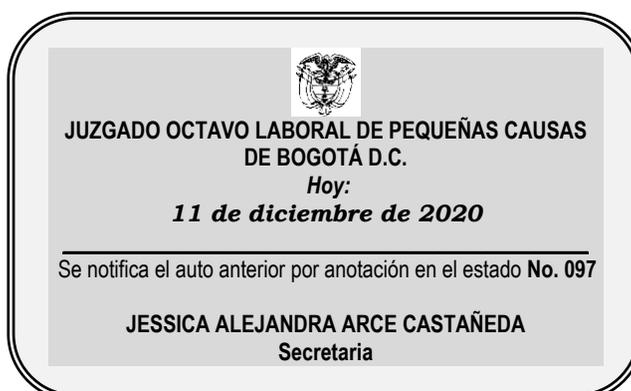
SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al señor **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00373-00**, de **CARLOS GUSTAVO MORA LINARES** contra **SEGURIDAD SUPER LIMITADA**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 828

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 02 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados (folio 40).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que el apoderado judicial es un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, se pondrá en conocimiento de la Institución la presente providencia para que tome las medidas pertinentes.

Finalmente, no se reconocerá personería al apoderado judicial sustituto, como quiera que no aportó la certificación que lo acredite como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **NICOLÁS GUERRERO SIERRA** identificado con la C.C. 1.020.826.708, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **CARLOS GUSTAVO MORA LINARES**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **CARLOS GUSTAVO MORA LINARES**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, la presente providencia, para que tome las medidas pertinentes. Líbrese el oficio por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

11 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 097**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. _____**

GILBERTO JIMÉNEZ CAMARGO
Secretario

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. _____**

GILBERTO JIMÉNEZ CAMARGO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00381-00**, de **CIARA CATALINA MUÑOZ RODRÍGUEZ** contra **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO S.A.S. Y OTROS**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 829

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 03 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada (folio 13).

No obstante, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

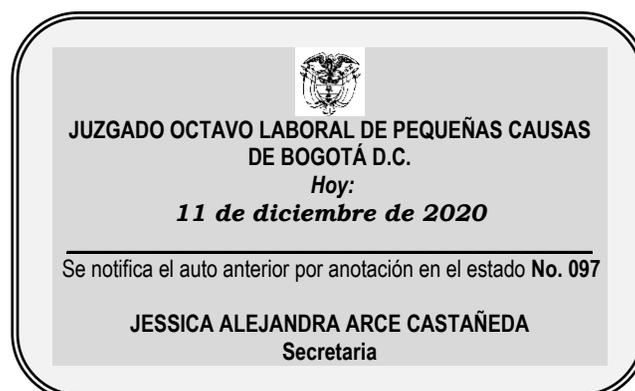
PRIMERO: REQUERIR a la señora **CIARA CATALINA MUÑOZ RODRÍGUEZ** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **CIARA CATALINA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00389-00**, de **LEIDDY JOHANA HERRERA ROMÁN** contra **GABRIELA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 830

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 01 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 30).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que el apoderado judicial es un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, se pondrá en conocimiento de la Institución la presente providencia para que tome las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA** identificado con la C.C. 1.097.666.353, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder obrante a folio 32.

SEGUNDO: REQUERIR al estudiante **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA**, apoderado judicial de la señora **LEIDDY JOHANA HERRERA ROMÁN**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al estudiante **JHON LUDWIN MURCIA MENDOZA**, apoderado judicial de la señora **LEIDDY JOHANA HERRERA ROMÁN**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la presente providencia, para que tome las medidas pertinentes. Líbrese el oficio por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
11 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 097**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria


**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. _____**

GILBERTO JIMÉNEZ CAMARGO
Secretario

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. _____**

GILBERTO JIMÉNEZ CAMARGO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00454-00**, de **SUHAY ALLÍN CUTA RUSINQUE** contra **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 831

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 53). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió a la dirección correspondiente el 20 de febrero de 2020, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 54 a 57).

Como quiera que el demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber de la parte demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y

dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **SUHAY ALLÍN CUTA RUSINQUE**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de **SUHAY ALLÍN CUTA RUSINQUE**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00496-00**, de **MIGUEL ÁNGEL BOSA MARTÍNEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL ABM S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 832

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 19).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL BOSA MARTÍNEZ**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL BOSA MARTÍNEZ**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00549-00**, de **LUIS ALBERTO ROYERO PAYARES** contra **MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ RAMÍREZ Y OTROS**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 833

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada (folio 23 a 24).

No obstante, a la fecha, la apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ROYERO PAYARES**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ROYERO PAYARES**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00550-00**, de **JUAN CAMILO BOCANEGRA OSORIO** contra **BRM S.A.** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 834

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 44).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

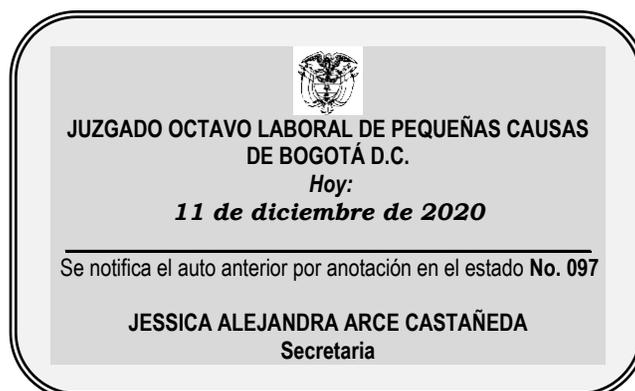
PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **JUAN CAMILO BOCANEGRA OSORIO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **JUAN CAMILO BOCANEGRA OSORIO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00575-00**, de **YENNIFER SÁNCHEZ SERRATO** contra **DIANA CAROLINA DEVIA PÁRAMO** y **RONAL ALBERTO LÓPEZ TORRES**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 835

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los demandados (folio 19). Se elaboraron las citaciones de notificación personal, y se enviaron a las direcciones correspondientes el 17 de octubre de 2019 y el 28 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 20 a 33).

Como quiera que los demandados no comparecieron al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación

(numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora **YENNIFER SÁNCHEZ SERRATO ARGUELLO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a los demandados en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la señora **YENNIFER SÁNCHEZ SERRATO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00629-00**, de **YEFER MAURICIO FLÓREZ TORRES** contra **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 836

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 58). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió a la dirección correspondiente el 17 de octubre de 2019, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 59 a 63).

Como quiera que la demandada no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación

(numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **YEFER MAURICIO FLÓREZ TORRES ARGUELLO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a los demandados en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **YEFER MAURICIO FLÓREZ TORRES**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00655-00**, de **MARLLY PAOLA QUIROGA PRIETO** contra **3L OUTSOURCING S.A.S.** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 837

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 36).

No obstante, a la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que la apoderada judicial es una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, se pondrá en conocimiento de la Institución la presente providencia para que tome las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la estudiante **DANIELA ESPERANZA REYES ACUÑA**, apoderada judicial de la señora **MARLLY PAOLA QUIROGA PRIETO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la estudiante **DANIELA ESPERANZA REYES ACUÑA**, apoderada judicial de la señora **MARLLY PAOLA QUIROGA PRIETO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

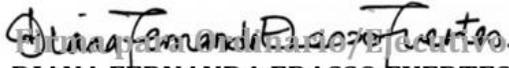
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, la presente providencia, para que tome las medidas pertinentes. Librese el oficio por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00665-00**, de **WILLIAM JOSÉ WONG BARROSO** contra **SEGURIDAD PENAGOS DAZA LTDA.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 838

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 45).

No obstante, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor **WILLIAM JOSÉ WONG BARROSO** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **WILLIAM JOSÉ WONG BARROSO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00681-00**, de **DUGAN SAMIR ARIZA PARRA** contra **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 839

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 17). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió a la dirección correspondiente el 10 de febrero de 2020, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folios 18 a 24).

Como quiera que la demandada no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, era deber del demandante enviar el aviso previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 ibídem.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación

(numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **DUGAN SAMIR ARIZA PARRA ARGUELLO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a los demandados en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **DUGAN SAMIR ARIZA PARRA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00720-00**, de **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA** contra **GLORIA LEAL**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 840

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 10).

No obstante, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA** para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **KARLA PAOLA GUERRERO PERLAZA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, y se archivarán las diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00725-00**, de **VALENTINA PASTRAN NOMESQUI** contra **I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 841

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 32).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta, en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora **VALENTINA PASTRAN NOMESQUI**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la señora **VALENTINA PASTRAN NOMESQUI**, que si en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

